



MEMORANDUM N° 33 -2023-GR-DRTC-APURIMAC.

AL : S.R: Orestes Santander Encalada.
ASUNTO : Publicación de Resoluciones Directorales en el Portal de la web Institucional.
FECHA : Abancay, Miércoles 18 de octubre del 2023.

Por medio del presente me dirijo a Usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento que, adjunto al presente, remito resoluciones de sanciones para su conocimiento y demás fines, cuya relación se detalla.

Resoluciones de sanciones:

- Resolución Directoral N°073-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado.
✓ **Pumapillo Ayala, Jesús.**
- Resolución Directoral N°074-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado.
✓ **Tapia Torres, Jorge Washington.**

Debo informar que las resoluciones detallan en líneas de arriba se anexan al presente.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andreu Rosa Caceron Amesquita
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE

C.c.
ARCH.





RESOLUCION DIRECTORAL N°073-2023- DRTC-AP-

Abancay, 21 de junio del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.051-2023GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; de acuerdo al Informe Final de Instrucción N°051-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000664, de fecha 07 de setiembre del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor PUMAPILLO AYALA Jesús, Identificado con DNI N°48035444, con licencia de conducir (vencida a la fecha de la intervención vehicular 07-09-2022)Q-4803544 Categorical A-II-b conduciendo el Vehículo de placa; X47-087; de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLO APURIMEÑO S.R.L., identificado con RUC-20608776282, ha sido intervenido en operativo en el sector: Abancay-Grau (pachachaca) por el inspector, conduciendo vehículo intervenido, cuya licencia de conducir se encontraba vencida del Transportista y no se encontraba vigente del conductor incurriendo en la comisión de infracción tipificada con código S-8-a(0.50 UIT.) y S-1-b(0.5 UIT.) calificada como MUY GRAVE, prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el D.S. N°017-2009-MTC; siendo válidamente notificado al administrado el 07 de setiembre del 2022; mediante acta de control signado con el N°000664.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°.051-2023-GRA-DRTC-F. SAPT. de fecha 16 de mayo del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como S-8-a y S-1-b, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES
b) INFRACCION CONTRA LA SEGURIDAD - TRANSPORTISTA

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES CORRESPONDAN SEGÚN
S-1-b	b) Cuya licencia NO se encuentra vigente.	MUY GRAVE	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento vehículo
S-8-a	a) Que se encuentra vencida	MUY GRAVE	Multa de 0.50 de la UIT	" "

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral 31.1; 31.4 Artículo 31° y 41.2.5.2 Art.41°; aprobado por el Decreto Supremo N°. 017-2009-MTC; por portar su licencia de conducir vencida realizando servicio de Transporte como consecuencia indica la multa de 0.5 y 0.50 de la UIT. la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al inspector formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción N°;00664 de fecha 07-09-2022; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)"





Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado **PUMAPILLO AYALA Jesús**, conductor del vehículo **X47-087**; quien fue notificado mediante acta de control **N°.000664** no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago menos a presentado medios probatorios que permitan enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S. N°.004-2020-MTC. Concordante en los Artículos 6° 7° y 8°**, aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de conformidad con lo dispuesto en su numeral **31.1; 31.4 del Artículo 31° y 41.2.5.2 Art.41°**; aprobado por **D.S N°.017-2009-MTC**; el presente reglamento tiene por objeto regular el servicio de Transporte Terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previsto en la ley, según corresponda : el inspector designado por la autoridad competente detecta la infracción formalizando con el levantamiento del acta de control de infracción **N°.00664**; por portar su licencia de conducir **VENCIDA Y NO VIGENTE** realizando servicio de Transporte terrestre de personas, así como de mercancías en el ámbito Nacional y Regional: en consecuencia se determina responsabilidad al conductor **PUMAPILLO AYALA Jesús**, conductor del vehículo **X47-087**, dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **31.1; 31.4 del Artículo 31° concordante al numeral 41.2.5.2 Art.41°**; el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **PUMAPILLO AYALA Jesús**, Identificado con **DNI N°48035444**; en calidad de conductor y al transportista del vehículo de placa **X47-087**; ha incurrido en la comisión de infracción tipificada con el código **S-1-b; S-8-a** de la tabla de infracciones, por portar su licencia de conducir **VENCIDA y no VIGENTE** realizando servicio de Transporte infringiendo el Decreto Supremo **N°017-2009-MTC**.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°0051-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 16 de MAYO del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una





multa ascendente a la suma de **S/2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; dando por concluido el procedimiento sancionador, por no haberse acogido al numeral **7.1 del Artículo 7°** del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°051-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**. de fecha 16 de Mayo del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**, **D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.-SANCIONAR: al conductor, **PUMAPILLO AYALA Jesús**, Identificado con **DNI N°48035444**, conduciendo el vehículo de placa **N°X47-087**; al transportista **DE LA Empresa DE TRANSPORTES PICAFLOR APURIMEÑO SRL**. identificado con **RUC:20608776282**; se le impone la infracción de acuerdo al **31.1 ; 31.4 Artículo 31° concordante al numeral 41.2.5.2. Art. 41°** aprobado por **D.S.N°017-2009-MTC**; por conducir el vehículo de placa **N°x47-087**, el administrado ha sido intervenido por el inspector por conducir el vehículo con licencia de conducir **VENCIDA Y NO VIGENTE**; realizando servicio de Transporte infringiendo el **D.S. N°017-2009-MTC**; se impone por la comisión de la infracción y se sancione con el código **S-1-b y S-8-a**; calificada como **MUY GRAVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones anexo² cancelar la multa ascendente a la suma de **S/2,300.00(DOS MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES CON 00/100)** pago que deberá efectuar en el **Banco de la Nación a la Cta. Cte. N°. 00181-016213** de Ingreso Propios de la Dirección Regional de Transportes Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°.-NOTIFICAR: al administrado **PUMAPILLO AYALA Jesús**, Identificado con **DNI N°48035444**, con licencia de conducir (no se encuentra vigente) **N°.Q-48035444** Categoría **A-II-b** con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** al Transportista de la Empresa de Transportes Picaflor Apurimeño identificado con **RUC.20608776282**; al propietario del vehículo intervenido **MENDOZA HUAMAN Domingo**; según tarjeta inscrita en la **SUNARP**; el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: : y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR: copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Arturo Ruiz Calderón Amesquita
 DIRECTORA DE LICITACIÓN TERRESTRE



012



RESOLUCION DIRECTORAL N°074-2023- DRTC-AP-

Abancay, 30 de junio del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.052-2023GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; de acuerdo al Informe Final de Instrucción N°052-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000665, de fecha 07 de setiembre del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **TAPIA TORRES Jorge Washington**, Identificado con **DNI N°46490495**, con licencia de conducir (no se encuentra vigente a la fecha de la intervención vehicular 07-09-2022)T-46490495 Categorical A-II-b conduciendo el Vehículo de placa;F3V-960 de propiedad de la de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY DE LOS ANDES DE AYMARAES- PAMPAMARCA S.R.L.**, identificado con **RUC-20450523381**, ha sido intervenido en operativo en el sector: Abancay-Chalhuanca(pachachaca ramal chuqui) por el inspector, conduciendo vehículo intervenido, cuya licencia de conducir se encontraba vencida a la fecha de intervención vehicular (07-09-2022) incurriendo en la comisión de infracción tipificada con código **S-8-a(0.5 UIT.)** calificada como **MUY GRAVE**, prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**; siendo válidamente notificado al administrado el 07 de setiembre del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000665**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°.052-2023-GRA-DRTC-F. SAPT. de fecha 16 de mayo del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-8-a**, aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES
b) INFRACCION CONTRA LA SEGURIDAD - TRANSPORTISTA

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APPLICABLES CORRESPONDAN SEGÚN
S-8-a	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA b) que se encuentra vencida.	MUY GRAVE	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento vehículo

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral 31.1; 31.4 Artículo 31° y 41.2.5.2 Art.41°; aprobado por el Decreto Supremo N°. 017-2009-MTC; por portar su licencia de conducir vencida realizando servicio de Transporte como consecuencia indica la multa de 0.5 de la UIT. la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al inspector formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción N°;00665 de fecha 07-09-2022; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)"





Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado **TAPIA TORRES Jorge Washington**, conductor del vehículo **F3V-960**; quien fue notificado mediante acta de control **N°.000665** no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago menos a presentado medios probatorios que permitan enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S. N°.004-2020-MTC. Concordante en los Artículos 6° 7° y 8°**, aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de conformidad con lo dispuesto en su numeral **31.1; 31.4 del Artículo 31° y 41.2.5.2 Art.41°**; aprobado por **D.S N°.017-2009-MTC**; el presente reglamento tiene por objeto regular el servicio de Transporte Terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previsto en la ley, según corresponda : el inspector designado por la autoridad competente detecta la infracción formalizando con el levantamiento del acta de control de infracción **N°.00665**; por portar su licencia de conducir **NO SE ENCUENTRA VIGENTE** realizando servicio de Transporte terrestre de personas, así como de mercancías en el ámbito Nacional y Regional: en consecuencia se determina responsabilidad al conductor t, conductor del vehículo **F3V-960**, dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **31.1; 31.4 del Artículo 31° concordante al numeral 41.2.5.2 Art.41°**; el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **TAPIA TORRES Jorge Washington**, Identificado con **DNI N°46490495**; en calidad de conductor y al transportista del vehículo de placa **F3V-960**; ha incurrido en la comisión de infracción tipificada con el código **S-1-b**; de la tabla de infracciones, por portar su licencia de conducir **no VIGENTE** realizando servicio de Transporte infringiendo el Decreto Supremo **N°017-2009-MTC**.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°0052-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 16 de MAYO del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100**





NUEVOS SOLES); dando por concluido el procedimiento sancionador, por no haberse acogido al numeral 7.1 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo N°004-2020-MTC. para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción N°052-2023-GRA-DRTC-F-SAPT. de fecha 16 de Mayo del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.-SANCIONAR: al conductor, **TAPIA TORRES Jorge Washington** , Identificado con **DNI N°46490495**, conduciendo el vehículo de placa **N°F3V-960**; al transportista **DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES REY DE LOS ANDES DE AYMARAE S.R.L.** identificado con **RUC:20450523381**; se le impone la infracción de acuerdo al 31.1 ; 31.4 Artículo 31° concordante al numeral 41.2.5.2. Art. 41° aprobado por D.S.N°.017-2009-MTC; por conducir el vehículo de placa **N°F3V-960**, el administrado ha sido intervenido por el inspector por conducir el vehículo con licencia de conducir **NO VIGENTE**; realizando servicio de Transporte infringiendo el **D.S. N°.017-2009-MTC**; se impone por la comisión de la infracción y se sancione con el código **S-8-a**; calificada como **MUY GRAVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones anexo² cancelar la multa ascendente a la suma de **S/2,300.00(DOS MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES CON 00/100)** pago que deberá efectuar en el **Banco de la Nación a la Cta. Cte. N°. 00181-016213** de Ingreso Propios de la Dirección Regional de Transportes Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°.-NOTIFICAR: al administrado **TAPIA TORRES Jorge Washington** , Identificado con **DNI N°46490495**, con licencia de conducir (**vencida a la fecha de intervención vehicular(07-09-2022)T-46490495** Categoría **A-II-b** con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** al Transportista de la Empresa de Transportes **Rey de los Andes de Aymaraes- Pampamarca** identificado con **RUC.20450523381**; al propietario del vehículo intervenido **TAPIA TORRES Victor**; según tarjeta inscrita en la **SUNARP**; el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: drtcapurimac290@gmail.com; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR: copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rosa Galarraga Amescua
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE

